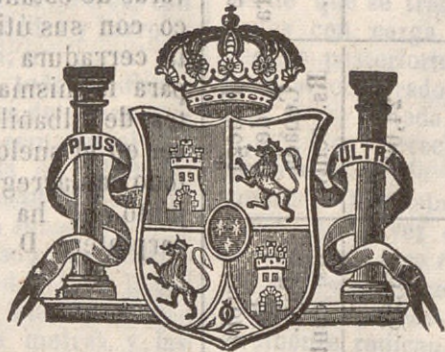


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Madrid sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera que, partiendo en Barbastro de la de Huesca a Monzon y pasando por El Grado la Puebla, Graus, Torre de Esera, Nabarri, Campo, Vilanova, Eriste y Benasque, termina en la raya de Francia: Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Huesca, y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atención a las razones que de conformidad con los citados dictámenes Me ha expuesto el Ministerio de Fomento.

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera. Dado en Palacio á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera que, partiendo en El Grado de la de Barbastro á la raya de Francia, y pasando por Salinas, Escanilla, Samitier, Mediano y Pampalacios, termina en Boltaña:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Huesca, y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atención a las razones que de conformidad con los citados dictámenes Me ha expuesto el Ministerio de Fomento.

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. Emilio Santillan el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Bribeica, en la provincia de Burgos, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Siendo el Teatro Real, cuya propiedad pertenece al Estado y su administracion á este Ministerio de mi cargo, uno de los principales de Europa en su género, y á la vez escuela práctica para los artistas españoles que allí tienen ocasion de conocer y estudiar á los más sobresalientes extranjeros, no puede desatender el Gobierno de V. M. cuanto se refiera á la conservacion y mejora de aquel establecimiento. Levantado á costa de grandes y continuos sacrificios; dotado con buenos elementos; y enriquecido con preciosas obras de hábiles artifices, podieran perderse y destruirse decoraciones de mérito singular, retocándolas ó modificándolas el interesante cálculo de las empresas; desaparecer los frescos y ornamentos arquitectónicos, no poniendo al limpiarlos, y restaurarlos el esmero debido; dejar de tomarse medidas urgentes y provechosas en ocasiones dadas; ocultarse al Gobierno algu-

nas precauciones de trascendencia que convendria adoptar, así para las escrituras de arriendo como para el régimen interior de la casa: en una palabra: se pudieran malograr en breve tiempo los afanes de muchos años si las personas, encargadas de inspeccionar y conservar el edificio no desplegan extremado celo, no reúnen la inteligencia necesaria, la práctica y aptitud convenientes, ó carecen de aquella suma y variedad de conocimientos indispensables para prevenir los daños, acudir al pronto remedio y promover cuanto importe á la prosperidad del instituto. Es preciso, pues, exigir en estos delegados condiciones probadas y notorias, y á fin de que se preparen y desarrollen oportunas reformas, y discretamente se utilice lo que aconseje una larga y bien entendida experiencia, es tambien de no pequeño momento que el cargo de Conservador tenga la estabilidad posible, una vez provisto en sujeto con las cualidades y circunstancias referidas.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de elevar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 25 de Setiembre de 1859.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cargo de Conservador del Teatro Real se proveerá precisamente en persona de notorios conocimientos, aptitud y práctica en todas las materias que se rozan con el teatro.

Art. 2.º Serán preferidos para este puesto:

Primero. Los escritores dramáticos.

Segundo. Los arquitectos y los pintores escenógrafos.

Tercero. Los actores líricos y dramáticos.

Cuarto. Las personas que por sus excelentes escritos y estudios en la materia, por su larga práctica y merecida reputacion se consideren sumamente á proposito para dicho destino.

Quinto. Los profesores de las Escuelas de Bellas Artes que hayan cultivado con preferencia los estudios relativos al teatro.

Art. 5.º En el expediente que se instruya para la provision de esta plaza

se justificará que el electo ha dado pruebas positivas y públicamente apreciadas de reunir todas las condiciones que determina el art. 1.º; así como tambien que los comprendidos en los párrafos primeros, segundo, tercero y quinto del artículo 2.º han desempeñado con crédito y por espacio de 10 años lo ménos sus respectivas profesiones.

Art. 4.º No se podrá separar á los Conservadores así nombrados sin que preceda expediente gubernativo en que se les oiga.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernacion me propondrá un nuevo reglamento para el régimen interior del Teatro Real.

Dado en Palacio á veintitres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Debiendo ser empleado en un destino de Ultramar el Coronel de caballeria D. Antonio Lopez de Letona, vengo en disponer que cese en su cargo de Oficial tercero primero de la Secretaria de la Guerra.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Para la plaza de Oficial sétimo segundo de la Secretaria de la Guerra, vacante por consecuencia de la cesacion del Coronel D. Antonio Lopez de Letona, vengo en nombrar al Teniente Coronel de caballeria D. Luis Prendergast y Gordon, Capitan del cuerpo de Estado Mayor.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel de caballeria D. Antonio Lopez de Letona, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en promoverle al empleo de Brigadier en el turno correspondiente

á las vacantes ocurridas desde la última promoción por fallecimiento de los Brigadieres D. Pedro Morell, D. José Muñoz y D. Carlos de Arce.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Núm. 14.—Circulares.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) con presencia de lo manifestado por la Direccion general de Artillería, se ha dignado mandar que se observe con todo rigor el exacto cumplimiento de lo prevenido en el art. 53 del reglamento segundo de las Ordenanzas de dicho cuerpo, que dispone que los Gobernadores de las plazas, acompañados de los respectivos Comandantes de artillería de ellas y del Comisario de Guerra, hagan indispensablemente cada año un reconocimiento exacto de los almacenes y repuestos de artillería, con otras prevenciones muy conducentes al bien del servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1859.—O'Donnell.—Señor.....

Excmo. Sr.: Atendido lo expuesto por la Direccion general de Artillería acerca de la conveniencia de que se observe lo prevenido en el art. 82 del tercer reglamento de la Ordenanza del arma, respecto á depósitos en los almacenes y parques, se ha servido resolver S. M. la Reina (Q. D. G.) que se prohiba terminantemente depositar en ellos la pólvora y municiones que tengan sobrantes los cuerpos del ejército, según lo que está prevenido para toda clase de efectos, que no pertenezcan al servicio de dicha arma; con lo que, á la vez que se evitarán gastos y responsabilidad inútiles al cuerpo de Artillería, se conseguirá que los Jefes de los del ejército cumplan lo que respecto á extracción de municiones se previene en la Real orden de 17 de Agosto de 1857.

De la de S. M. lo digo á V. E. para los fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1859.—O'Donnell.—Sr. Capitan general de.....

SECCION DE LA PROVINCIA.

CONSEJO PROVINCIAL.

D. José Tomás Pardo, Secretario del Consejo administrativo de esta provincia.

CERTIFICO: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, se ha reunido el Consejo con asistencia del Sr. Comisario de guerra de esta provincia á fin de fijar los precios á las especies que hubiesen suministrado los pueblos á las Tropas del ejército y Guardia civil en el mes de Setiembre próximo pasado; y con vista de los testimonios remitidos y demas noticias existentes, resulta que el término medio en el expresado mes es el siguiente:

Racion de pan de libra y media	Rs. cent.	0,79.
Fanega de Cebada	Rs. cent.	24,00.
Arroba de Paja	Rs. cent.	1,25.
Arroba de Aceite	Rs. cent.	62,00.
Arroba de Leña	Rs. cent.	4,05.
Arroba de Carbon	Rs. cent.	4,00.

Así resulta del acuerdo de la expresada Corporacion. Y para que conste y obre los efectos oportunos, libro la presente con el visto bueno del Sr. Vice-presidente en Albacete á siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José Tomás Pardo, V.º B.º E. V. P., Manuel Mazzeti.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Con arreglo á lo prevenido por la Direccion general del ramo y según lo dispuesto en Reales órdenes é instrucción vigentes se saca á nueva subasta las obras que se conceptúan necesarias para la instalacion del archivo especial de esta Administracion bajo el presupuesto aprobado por la Direccion General del ramo, y pliegos de condiciones que se insertan á continuacion, debiendo tener efecto el remate el dia 6 de Noviembre próximo venidero de 10 á 11 de su mañana en esta Capital, ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda pública.

PLIEGO de condiciones que ha de regir en la subasta de la obra de habilitacion del local para el archivo especial de bienes nacionales.

La subasta se celebrará el dia 6 de Noviembre próximo de 10 á 11 de su mañana ante el Sr. Gobernador de la provincia, el Administrador principal de propiedades y derechos del Estado y el Escribano de Rentas de la misma; anunciándose aquella en la Gaceta y Boletín oficial de la Provincia y sitios públicos por medio de edictos.

2.º

El tipo para la subasta será el de 1780 rs. que importan las 48 varas de estanteria de pino en blanco con sus útiles y demás, la puerta cerradura y herraje necesario para la misma: el tabique y pegotes de albañileria que hay que hacer en el suelo y paredes del local todo con arreglo al presupuesto adjunto que ha formado el maestro carpintero D. Joaquin Vidal.

3.º

Las proposiciones que se hagan para la subasta deberán ser en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se inserta á continuacion.

4.º

Se dirigirán al Sr. Gobernador de la provincia las proposiciones que se hagan y serán admitidas hasta una hora antes del remate.

5.º

Los licitadores acompañarán á sus respectivos pliegos sin cuyo requisito no serán admitidas cartas de pago que acrediten haber ingresado en la sucursal de la caja de depósitos de esta provincia el 10 por 100 del importe del presupuesto á metálico para responder á la seguridad del remate, terminado el cual se devolverá aquella inmediatamente á los interesados cuyos pliegos fuesen desechados.

6.º

Una vez entregados los pliegos de proposicion no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

7.º

Si resultasen proposiciones iguales se abrirá una licitacion de un cuarto de hora entre los proponentes adjudicándose el remate en el mejor postor.

8.º

El rematante queda obligado á cumplir exactamente las condiciones que comprende el presupuesto que sirve de base sugetándose á la direccion facultativa que establezca la Direccion de propiedades y al reconocimiento oficial que convenga hacer, siendo por consiguiente responsable de cualquier falta que se notare.

9.º

Cualquiera cuestion ó duda que pueda suscitarse sobre el cumplimiento de este contrato se ha de resolver por la via contencioso-administrativa, según dispone el articulo 11 de la ley de contabilidad.

10.º

Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán: 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

2.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantia de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase.

11.

Serán de cuenta del rematante los gastos que se originen como son los derechos del Escribano, peon público, y el papel que se invierta en la subasta y demas que ocurran y los honorarios de direccion y reconocimiento de las obras.

12.

Concluidas las obras y aprobadas por quien corresponda y consignado su importe por el Tesoro recibirá el contratista la cantidad rematada para este servicio y retirará el depósito á cuyo fin la Administracion cuidará de hacer oportunamente el pedido de fondos.

Modelo de proposicion para los pliegos cerrados que se citan.

Hago postura á las obras que han de ejecutarse para constituir el archivo especial de bienes nacionales en el local que fué convento de las monjas Justinianas de esta Capital en la cantidad de rs. vn..... aceptando cuantas condiciones abraza el pliego formado al intento y publicado en la Gaceta y Boletín oficial de esta provincia.

Fecha y firma del interesado.

Presupuesto del importe de la obra que se necesita para habilitar el archivo especial de Bienes Nacionales.

- Por 48 varas de pino en blanco con sus útiles y demás 1364
- Por una puerta de madera para el mismo con cerradura 80
- Por un tabique y demás obras de albañileria para habilitar el local 336
- 1780

Pliego de condiciones facultativas que forma el maestro que suscribe para la ejecucion de la obra necesaria para la instalacion del archivo especial de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta Provincia por orden del Sr. Administrador de la misma.

Las 48 varas de estanteria que expresa el presupuesto anterior deberán constar de 19 tirantes de lo ancho de seis pulgadas 4 de grueso por 15 de largos para 15 escalerillas de que debe componerse la estanteria á razon de 16 reales una De 88 tablas del ancho de 9

352	pulgadas por una de grueso á razon de 4 rs. una.
52	Clavos para clavar las hojas.
	De dos cortes de sierra á lo largo del tirante á 2 reales uno que componen 38 cortes.
76	Mano de obra.
580	La puerta deberá ser de pino y de 8 pies de alta por 4 de ancha con dos pares de pernios y tornos.
62	Una cerraja de hierro con su llave.
48	Las obras de albanileria para fijar la estanteria, puerta, hacer el tabique y arreglar las paredes y soleria consistirán en los materiales y jornales siguientes:
	Cal para el reparo de una pared de piso bajo, 8 fanegas á 5 1/2 rs. una.
28	Tres carros de piedra á 42 rs. uno.
36	Ladrillo para un tabique de 12 pies por 10 de ancho un ciento.
36	Un ciento loseta para el reparo del piso.
30	Veinte fanegas de yeso á 4 rs. una.
80	Mano de obra de albanileria.
126	

Abengibre, sito en la calle de la Cruz del Barranco. Linda S. D. Rafael Monares, M. dicha calle, P. y N. Sebastian Onrubia. Su fachada principal consta de 48 metros, con los cimientos de piedra y barro y las tapias de tierra; un corral de 77 metros; siendo todo medianeria; y la cubierta es de cotanos y caña. Produce en renta anual 330 rs. Ha sido retasada en 2219 rs. y capitalizada en 5940 rs. que servirán de tipo en la subasta.

77 Un cuarto llamado carniceria, de la misma procedencia en la calle de Abellan. Su fachada principal consta de doce metros, y las otras de iguales dimensiones, habiendo dos de medianeria; resultando de 56 metros, siendo sus cimientos de piedra y barro y las tapias de tierra; y la cubierta de rolizos y caña. Los peritos le han señalado de renta anual 55 rs. Ha sido retasada en 604 rs. y capitalizada en 630 rs. que servirán de tipo en la subasta.

50 Un horno, en la calle de este nombre en la villa de Lezuza, perteneciente á sus propios: que tiene frente á la calle 16 varas; ó sean 15 metros, 3 decímetros y 92 centímetros; y de alto cuatro varas ó sean 3 metros, 5 decímetros y 48 centímetros, y de N. á M. 10 varas ó sean 8 metros, 5 decímetros y 70 centímetros. Linda S. Bernarda Ruiz, M. callejon, P. calle y N. Gabriel Saiz. Produce en renta anual 60 rs. por la que ha sido capitalizada en 1080 rs., y retasada en 3180 rs. que servirán de tipo en la subasta.

158 Un solar de horno sito en la calle Mayor de la villa de Múnera correspondiente á sus propios, de 550 varas superficiales, ó sean 276 metros, y 21 centímetros. Linda S. y M. calle Mayor, P. Manuel Conque, y N. Hilario Villora. Su estado ruinoso y sin paredes por S. y M. Los peritos le han señalado de renta anual 30 rs. por la que ha sido capitalizada en 540 rs. y retasada en 1002 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1780
Albacete 4 de Octubre de 1859.
P. O., Saturnino Arce y Cortazar.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirán las fincas siguientes.

Remate para el dia 9 de Noviembre de 1859 ante el Juez de primera instancia D. Joaquin Sanchez Cantalejo y el Escribano D. José Lopez Campos, que tendrá efecto en las Salas Consistoriales de esta Capital desde las once de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Urbanas.	Menor cuantia.
Núm. del inventario.	

22 Un cuarto denominado del peso, en la plaza pública de Chinchilla, perteneciente á sus propios. Linda S. calle del jardin, M. plaza pública, P. Sala de policia y N. la Iglesia. La fachada principal tiene diez varas de larga sobre cinco de alta la del Norte, de iguales dimensiones, aunque medianeria con el edificio de la Iglesia. La de Saliente cuatro varas de largo por cinco de anchura y la del Mediodia de iguales dimensiones aunque medianeria con la sala de policia y cuarto del pregonero. Consta de planta baja solamente por que la habitacion que se halla sobre él es de propiedad particular. Produce en renta anual 803 rs. Ha sido retasada en 4670 rs. y capitalizada en 14,454 rs. que servirán de tipo en la subasta.

76 Un horno de los propios de

ADVERTENCIAS.

- No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantia y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
- Las fincas de mayor cuantia del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantia se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.
- A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la ndministracion especial de Ventas de ABiees Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos, que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta capital se verificará otro remate en el mismo dia y hora en Chinchilla, Casas Ibañez y la Roda, por las fincas que respectivamente radican en dichos partidos judiciales.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

- Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Caja del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.
 - Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.
- Albacete 3 de Octubre de 1859. = Manuel Romero.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

El domingo 6 de Noviembre próximo á las doce del dia, tendrá lugar en este Gobierno la subasta del *Boletin oficial* de esta provincia para el año de 1860, con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y demas disposiciones vigentes, bajo las condiciones que á continuacion se expresan:

- Se publicarán semanalmente tres números del *Boletin Oficial*, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio y en su caso se determine por este Gobierno.
- Cuando en el *Boletin ordinario* no cupiese alguna orden, reglamento, etc. etc. ni aun en letra glosilla se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si se considerase conveniente.
- La dimension del *Boletin* será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, (veinte y seis pulgadas de largo por 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona de tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.
- El empresario deberá entregar gratis 15 ejemplares del *Boletin* con sus *Suplementos* para la Secretaria de este Gobierno, y los que en la misma se necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que lo requieran, ademas de los si-

guientes: uno para el Ministerio de la Gobernacion y Biblioteca Nacional, dos para el Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, uno para la Capitania general de Castilla la Nueva, otro para el Gobernador civil, otro para el Gobernador militar, ocho para los Diputados á Cortes, ocho para los Diputados provinciales, uno para el Gele de la Guardia civil, otro para cada Comandante de la linea de dicho cuerpo en la provincia, segun Real orden de 10 de Setiembre de 1858, otro para el Comisario de vigilancia, dos para el Administrador y Comisionado de Propiedades y derechos del Estado, cuatro para los Jefes de Hacienda de la provincia, uno para la Vicaria eclesiástica de la Diócesis, doscientos ochenta y seis para los Ayuntamientos, ocho para los Juzgados, uno para la Biblioteca provincial, dos para la Seccion de Fomento, dos para la de Estadística, y ocho para los Subdelegados de medicina.

El reparto previo por el correo, de estos ejemplares, será de cuenta y riesgo del editor, exceptuando solo los que deben remitirse á los Ayuntamientos que se dirigirán por conducto de esta Secretaria.

5.º A la una de la tarde de los dias fijados para la publicacion del *Boletin*, deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaria, y una hora antes de la salida del correo los de fuera de la capital:

6.º Será obligacion del empresario presentarse en el Gobierno de provincia, á recoger originales los dias anteriores á los de salida de *Boletin* debiendo hacerlo de nueve á diez de la mañana y de ningun modo fuera de esta hora. Sin perjuicio de esto queda obligado á admitir é insertar cuantos se le manden por dicha oficina antes de las 3 de la tarde del mismo dia.

7.º El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial, y oficinas de desamortizacion si lo reclamasen.

8.º Para la insercion en el *Boletin* de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se harán en todo caso por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado.

- Parte oficial de la Gaceta.
- Del Gobierno de la provincia.
- De la Diputacion provincial.
- Gobierno militar.
- De las oficinas de Hacienda.
- De los Ayuntamientos.
- De la Audiencia del Territorio.
- De los Juzgados.
- De las oficinas de Desamortizacion.

9.º Cuando las necesidades del servicio exijiesen la publicacion de *Boletines* extraordinarios, previa siempre la autorizacion del Gobernador civil si estos no fuesen sobre asuntos

de Gobierno, el importe de su publicación será de cuenta de la dependencia u oficina que los reclamase.

10. Será de cuenta del contratista según lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio 1858, insertar todo lo relativo al ramo de desamortización. Sin embargo, cuando hubiese necesidad imperiosa de tirar suplementos, comprendiendo los anuncios de ventas, se pagará su importe por las oficinas del ramo.

11. Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador a la redacción, se insertarán gratuitamente.

12. El día 1.º de cada mes, y en pliego separado, deberá dar el

empresario el índice de todas las ordenes del anterior, y el día último del año, uno general que comprenda todos los mensuales de que se ha hecho mérito.

13. El pago de la cantidad en que quede rematado, será de cuenta de la provincia, y se satisfará por trimestres adelantados.

14. Para ser admitido como licitador a la misma será preciso acreditar: 1.º tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas o máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicación; y 2.º haber verificado el depósito de 8.000 rs. cuya fianza permanecerá íntegra en la Teso-

ria todo el tiempo que dure el contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se dirigirán a este Gobierno, por el correo, ó se depositarán en la caja cerrada que estará espuesta al público en esta oficina en todo el mes de Octubre y se arreglarán al siguiente.

Modelo de proposición.

Don N. N. vecino de..., propone redactar y publicar el Boletín ofi- de la provincia de Cuenca los lunes, miércoles y viernes de todo el año 1860, y repartirlo por su cuenta y riesgo a los suscritores de la capital en los mismos días, enviándolo por el correo mas inmediato al de

su publicación, a los demas pueblos y suscritores a razon de... cent, ejemplar.

(Fecha y firma del proponente.)

16. Si se presentaran dos ó mas proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín, la suerte decidirá la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposición igual se hiciese por el actual empresario será este preferido sin dar lugar á sorteo.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de todos los interesados que deseen tomar parte en la referida su- basta.—Cuenca 30 de Setiembre de 1859.— Manuel de Podio y Valero.

Cuarto tercio de la Guardia Civil.

EXTRACTO de los servicios prestados por la fuerza de mi mando en esta provincia en todo el mes de Setiembre próximo pasado.

PUESTOS.	Días.	HECHOS NOTORIOS.
Alpera	1.º	Dos paisanos fueron aprehendidos por robo de un macho cabrio.
	14	Fué presentado á la Autoridad un paisano por cortar leña sin licencia.
Hellín	7	Fueron aprehendidos once paisanos por resistencia hecha á una pareja del cuerpo.
	20	Fueron detenidos dos paisanos por carecer de documentos de seguridad.
Valdeganga	5	Fueron recogidas tres escopetas por usarlas sus dueños sin licencia.
	7	Dos paisanos fueron aprehendidos por causar daño en una propiedad.
	8	Lo fueron otros dos paisanos por no llevar documento de seguridad.
	10	Se recogieron cuatro escopetas por usarlas sus dueños sin licencia.
	9	Se recogió otra escopeta por igual motivo.
Tobarra	9	Fué detenido un paisano por no llevar documento de seguridad.
Alcaraz	10	Fué detenido otro paisano por igual motivo.
Pozo-Cañada	13	Se presentó á la Autoridad un paisano que promovió una riña.
Chinchilla	17	Fueron aprehendidos dos paisanos autores de un incendio.
Yeste	21	Se recogieron siete armas, seis de ellas prohibidas, por carecer de licencia sus dueños para usarlas.
La Gineta	22	Fué recogida una escopeta por no tener su dueño licencia.
Balazote	26	Fué aprehendido un paisano por haber herido gravemente á otro.
Minaya	28	Fué aprehendido otro paisano por robo de doce reses de lanar.
Ontur	30	Un paisano fué aprehendido por haber incendiado una casa.
Villalgordo del Jucar		
Albacete.		
Villar.		
Caudete.		
Almansa		
La Roda.		
Villarrebledo.		
Barrax.		
Tarazona.		
Cancarig.		
Peñas de San Pedro.		
Letur.		
Matanza.		
Elche.		
Ossa.		
Fábricas.		
Ballestero.		
Munera.		
Casas-Ibañez.		
Alatoz.		

PRESTARON el servicio del instituto sin novedad.

1.º No se admitió postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que licitarán al- todas las fincas, que se adjudicaron al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero a los quince dias siguientes al de no- licitarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de diez dias en cada uno, para que en nuevo pliego se pague todo su valor, según se pre- viene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los mismos plazos y categorías años que pre- viene el artículo 6.º de la ley de pri- mero de Mayo de 1855 y con la bonifi- cación del 5 por 100 que el mismo artículo otorga á los compradores que antici- pen uno ó mas plazos, habiendo de hacer el pago del 50 por 100 de la deuda pública, con las fincas cada una, del Estado, con arreglo á las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos, con el intervalo de 15 dias en cada uno, para que en nuevo pliego se pague todo su valor, según se pre- viene en la ley de 11 de Julio de 1856.

RESUMEN.

Delinquentes aprehendidos.	Ladrones aprehendidos.	Reos prófugos aprehendidos.	Desertores del ejército aprehendidos.	Detenidos por faltas leves y presentados á la justicia ordinaria.	Contrabandos cojidos.	Armas recogidas.	Total de presos y detenidos.
16	5			9		16	28